

§ II

DE LA IDONEIDAD PARA EL MATRIMONIO

I

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio

Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

1.^a Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.^a Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

3.^a No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua é incurable. (*Dicha ley, art. 4.º*)

Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

1.^o Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.^o Los católicos que estuvieren ordenados

in sacris ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

3.^o Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley (1).

4.^o La viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa. (*Dicha ley, art. 5.º*)

Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.^o Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.^o Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado (2).

3.^o Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

4.^o Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.^o El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.^o Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

(1) Esta es la de 20 de Junio de 1862, cuyas disposiciones se insertan al tratar del matrimonio canónico.

(2) Es la computación civil, no la canónica.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por sentencia firme.

8.º Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio,

9.º El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

10. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior. (*Dicha ley, art. 6.º*)

II

De las dispensas

El Gobierno podrá dispensar, á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada, y previos los trámites que se establecerán en el oportuno Reglamento, los impedimentos comprendidos en el número 4.º de la página XLI y los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º de la misma página, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extensión, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el número 6.º (*Dicha ley, art. 7.º*)

Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exacción de derechos á los interesados bajo ningún concepto. (*Dicha ley, art. 8.º*)

§ III

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

I

De la publicación del matrimonio

Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de uno de ellos, consignando ambos en esta manifestación sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesión ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años. (*Dicha ley, art. 9.º*)

Esta manifestación se hará por escrito (1), y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar. (*Dicha ley, artículo 10.*)

El juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domici-

(1) El artículo 38 del Reglamento determina que también pueda hacerse verbalmente, es decir, que la manifestación podrá ser escrita ó verbal.

lio ó residencia de los interesados. (*Dicha ley, art. 11.*)

Mandaré también remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquéllos hubieren vivido. (*Dicha ley, art. 12.*)

Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno. (*Dicha ley, art. 13.*)

En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el artículo 311, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente lo expresado en las págs. XL, XLI y XLII. (*Dicha ley, artículo 14.*)

Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido

su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España.

En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio. (*Dicha ley, art. 15.*)

El juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte. (*Dicha ley, art. 16.*)

Los militares que en activo servicio intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan. (*Dicha ley, art. 17.*)

En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno Reglamento. (*Dicha ley, art. 18.*)

Los jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna. (*Dicha ley, art. 19.*)

II

DE LA OPOSICIÓN AL MATRIMONIO

Los promotores fiscales y los promotores síndicos de los pueblos (1), en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes. (*Dicha ley, art. 20.*)

Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el número 3.º de la pág. XLI, si no fuere hecha por persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado. (*Dicha ley, art. 21.*)

No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en la página XLII. (*Dicha ley, art. 22.*)

La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusión.

La que se hiciere después no será admisible, á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebración. (*Dicha ley, art. 23.*)

La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta

(1) Debe entenderse par. su caso, los fiscales de partido y los fiscales municipales respectivamente.

que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad. (*Dicha ley, art. 24.*)

La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta, que autorizará el secretario del juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar. (*Dicha ley, art. 25.*)

La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieron en la Ley de Enjuiciamiento civil. (*Dicha ley, art. 26.*)

Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnización de los daños y perjuicios causados á los interesados. (*Dicha ley, art. 27.*)

§ IV

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad. (*Dicha ley, art. 28.*)

Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de ante-

lación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan, ó en que radicare el empleo, cargo ó comisión militar que estuvieren desempeñando. (*Dicha ley, art. 29.*)

El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte. (*Dicha ley, art. 30.*)

El juez municipal no autorizará la celebración del matrimonio cuando á éste se hubiera hecho denuncia de impedimento legal, mientras ésta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebración de ningún matrimonio antes que se entreguen en la secretaría del juzgado:

1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados (1).

2.º Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el párrafo últ. de la pág. LXV.

3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

4.º Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

(1) Cuando por causa de incendio ú otro motivo hubiesen desaparecido los antiguos libros parroquiales y no fuese posible la presentación de las certificaciones de nacimiento, éstas podrán suplirse por medio de información de testigos ante el juzgado municipal del punto en donde hubiese tenido lugar el hecho.

5.º Los documentos á que se refiere el párrafo último de la pág. XLIV cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

6.º La certificación de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al párrafo 3.º, página XLV. (*Dicha ley, art. 31.*)

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta sección. (*Dicha ley, art. 32.*)

Después de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta sección. (*Dicha ley, art. 33.*)

Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil. (*Dicha ley, art. 34.*)

El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio. (*Dicha ley, art. 35.*)

Será válido el matrimonio celebrado por medio

de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente. (*Dicha ley, art. 36.*)

El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga. (*Dicha ley, art. 37.*)

El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el secretario del Juzgado leerá lo expresado en las págs. XXXIX y XL.

Acto continuo, y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

¿Queréis por esposa (ó esposo) á...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Sí quiero.*—Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebración, leyendo el secretario del juzgado los artículos del § 1.º de la sección tercera de este capítulo. (*Dicha ley, art. 38.*)

Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado.

El expediente formado para las diligencias pre-

liminares del matrimonio se archivará en el juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el párrafo 2.º, pág. XLVIII. (*Dicha ley, art. 39.*)

El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo. (*Dicha ley, art. 40.*)

El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas. (*Dicha ley, art. 41.*)

Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince días siguientes á su celebración en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo. (*Dicha ley, art. 42.*)

Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto del juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al párrafo 1.º de la pág. XLIX.

Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*. (*Dicha ley, art. 43.*)

§ V

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO

Los matrimonios celebrados antes de la promulgación de la Ley del matrimonio civil se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores. (*Dicha ley, art. 79.*)

Los contraídos desde la promulgación de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que éstas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba. (*Dicha ley, art. 80.*)

La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquéllos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior. (*Dicha ley, art. 81.*)

El matrimonio contraído en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro. (*Dicha ley, art. 82.*)

§ VI

DEL DIVORCIO

I

De la naturaleza y causas del divorcio

El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida común de los cónyuges y sus efectos. (*Dicha ley, art. 83.*)

Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial. (*Dicha ley, art. 84.*)

El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

- 1.^a Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.
- 2.^a Adulterio del marido, con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.
- 3.^a Malos tratamientos graves, de obra, ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.
- 4.^a Violencia moral ó física, ejercida por el marido sobre la mujer, para obligarla á cambiar de religión.
- 5.^a Malos tratamientos de obra, inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.
- 6.^a Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposición hecha por aquél á ésta para el mismo objeto.
- 7.^a Tentativa del marido ó de la mujer para